

**RECURSO DE REPOSICION RAD. PROCESO 2019-00209**

victor hugo sanz ramirez <victorsanz4@hotmail.com>

Mar 15/06/2021 3:34 PM

**Para:** Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** victorsanz4@hotmail.com <victorsanz4@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO CONTRA CITACIÓN ACREEDOR HIPOTECARIO.pdf; SENTENCIA JUZGADO 14 PENAL CIRCUITO 2010-0746 CONDENA OLIVA CAMACHO.pdf;

Bunas tardes,

A continuación, adjunto envié en dos archivos pdf , tanto el escrito del recurso de reposición en subsidio de apelación en dos folios, así como el anexo de la sentencia penal en la cual sustento el referido recurso. sentencia que consta de 30 folios.

SIRVASE ACUSAR EL RECIBIDO. GRACIAS.

**VÍCTOR SANZ**

**CEL. 313 297 28 46**

Señor:

**JUEZ 5° CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D.C**

**RAD.: 11001310300520190020900**

**DTE: FREDY ALEXANDER SIERRA DURAN**

**DDOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
MARIA LEONARDA SANDOVAL DE GRANADOS  
Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**VICTOR HUGO SANZ RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con C. C. No. 80.040.423 de Bogotá D.C., vecino de esta ciudad capital, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 287.123 del C. S. J., obrando como apoderado del demandante y estando dentro del término de ley, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 9 de junio de 2021 notificado por estado No. 79 del 10 de junio de la anualidad que avanza, en los siguientes términos:

Su despacho en el auto impugnado en primer lugar, requiere a la actora para que cite de conformidad a lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., al acreedor hipotecario EMPRESA EQUIPO ELECTRICO L G LTDA en los términos de los artículos 291 y 292 *ibidem*, y, en segundo lugar, ordena que por secretaría se oficie a la Fiscalía General de la Nación y a la Fiscalía 119 Seccional de Bogotá.

Ahora bien, me permito informarle que el Juzgado 14 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad mediante sentencia llevada a cabo el día 21 de abril de 2021 dentro del proceso No. 110016103694201000746 NI 344034, donde la acusada es la señora OLIVA CAMACHO POVEDA, resolvió entre otras condenar a la mencionada señora a la pena de 115 meses de prisión y 470 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en su calidad de autora penalmente responsable de los delitos de obtención de documento publico agravado por el uso, en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con fraude procesal en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con estafa, así mismo en el numeral quinto para efectos de restablecimiento de derecho de las víctimas, ordenó requerir a la Oficina de Instrumentos públicos de Zona centro de esta ciudad, a efectos de cancelar los registros fraudulentos efectuado al folio de matrícula No. 50C-75982 que corresponden al inmueble ubicado en la calle 45 No. 56 a- 17 lote 22 manzana c de esta ciudad, a partir e inclusive de la anotación 8 donde se registra el acto de compraventa de Sandoval de Grabados María Leonarda a Camacho Poveda Oliva, valga resaltar que este es el inmueble objeto de usucapión en el proceso que nos ocupa.

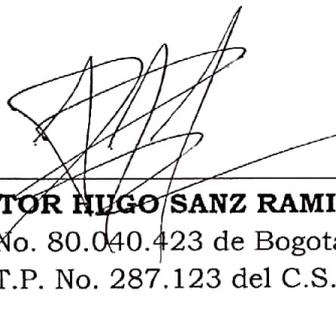
Por lo anterior, es mas que evidente que no es necesario para la correcta continuidad del proceso de la referencia, citar al acreedor hipotecario al cual hace referencia su despacho en el proveído recurrido, pues como ya quedó demostrado en la sentencia proferida por el Juzgado penal citado en párrafos

anteriores, y de la cual apporto copia en 30 folios, la compraventa que dio vida a la hipoteca resultó ser fraudulenta de allí que no haya nacido a la vida jurídica, y en consecuencia, el proceso ejecutivo con acción real en el que se ejecuta la hipoteca perdió la base en que edificaba.

Por lo narrado, solicito se revoken los incisos 3 y 4° del auto recurrido y en su lugar se disponga continuar con la etapa siguiente del proceso de la referencia.

Anexo copia en 30 folios de la sentencia proferida por Juzgado 14 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad.

Sin otro en particular,



**VICTOR HUGO SANZ RAMIREZ**  
C.C. No. 80.040.423 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 287.123 del C.S.J

Envio ERMS

RV: RADICADO MADG-05-1727 RV: Proceso Penal 110016103694201000746

N.I. 344034

Respuesta A Usuarios - Paloquemao - Seccional Bogotá <respuestausupq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/05/2021 9:47 AM

Para: Respuesta A Usuarios 15 - Paloquemao - Seccional Bogota <respuestausu15pq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Respuesta A Usuarios 09 - Paloquemao - Seccional Bogota <respuestausu09pq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Negrohernan04@hotmail.com <Negrohernan04@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (550 KB)

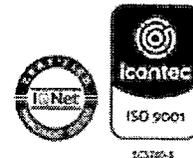
Solicitud copia fallo Oliva001.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Centro de Servicios Judiciales  
Sistema Penal Acusatorio de Bogotá

MARÍA E. GALLEGO A.  
RESPUESTA A USUARIOS



Carrera 28 A N° 18 A – 67 Piso 1, Bloque E  
Complejo Judicial de Paloquemao

**EN EL PRESENTE CORREO NO SE RECIBEN PETICIONES, TODO DEBE SER DIRIGIDO A CORREO "Correspondencia - Paloquemao - Seccional Bogota" [correspondencipq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondencipq@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**De:** Correspondencia - Paloquemao - Seccional Bogotá <correspondencipq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 26 de mayo de 2021 11:37

**Para:** Respuesta A Usuarios - Paloquemao - Seccional Bogotá <respuestausupq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Fredy Alexander Sierra Duran <fredya82@hotmail.com>

**Asunto:** RADICADO MADG-05-1727 RV: Proceso Penal 110016103694201000746

Respetado Usuario

Le informamos que su solicitud de fecha 26/05/2021 fue radicada con el consecutivo MADG-05-1727. Para averiguar por su solicitud debe hacerlo a través al correo electrónico institucional [respuestausupq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:respuestausupq@cendoj.ramajudicial.gov.co) Colocando en el asunto: Radicado (menciona el CONSECUTIVO)

Atentamente,

**Grupo Correspondencia  
Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao**

**De:** Fredy Alexander Sierra Duran <fredya82@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 26 de mayo de 2021 10:29 a. m.

**Para:** Correspondencia - Paloquemao - Seccional Bogotá <correspondencipq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Proceso Penal 110016103694201000746

Señores  
Centro de Servicios Judiciales  
Paloquemao  
Bogota

Adjunto envío derecho de petición, solicitando copia de fallo.

Quedo atento a cualquier inquietud.

Cordialmente,

Fredy Sierra

Obtener [Outlook para Android](#)

Señores:  
 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES  
 SISTEMA PENAL ACUSATORIO (PALOQUEMAO).  
 BOGOTA, DISTRITO CAPITAL.  
 EMAIL: correspondencipq@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR  
 ART. 23 C. C. (Ley 1755 del 2015).  
 PROCESO PENAL. RAD. 11001610369420100074600

**CONDENADA:** OLIVA CAMACHO POVEDA. Condenada a 115 meses de prisión por Fraude Procesal, Estafa y obtención de documento público falso condenada a 115 meses de prisión y le concede prisión domiciliaria.

FREDY ALEXANDER SIERRA DURAN identificado con la C. C. No. 80.731.672 expedida en Bogotá, con domicilio en esta ciudad, en calidad de víctima dentro del proceso de la referencia, según lo establecido en los Artículos 13, 14, 15 y 16, parágrafo de la Ley 1437/11, en especial al derecho y demás facultades de las víctimas que están consagrados en los artículos: 11, Literal d), f) y g), 99, 101, 132, 133, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/04), por medio de la presente me permito solicitarle lo siguiente:

1.- Como quiera que ya se profirió sentencia condenatoria contra la procesada OLIVA CAMACHO POVEDA, entonces, le solicito el favor de expedir a mi costa, si a ello hubiere lugar, **copia del fallo respectivo de fecha Abril 21 del año 2021**, en caso de estar transcrito o bien del audio donde se dictó la sentencia, si su despacho no es el competente favor enviar la solicitud al funcionario que lo sea o quien haga sus veces. (Juzgado 14 Penal Circuito de Conocimiento), **indicándole que lo solicitado no tiene reserva sumarial.**

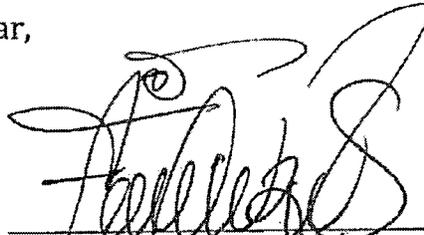
2.- *De igual manera se le solicita el favor de enviar copia de la sentencia de primera instancia, de no existir apelación, al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Descongestión Bogotá para que obre dentro del radicado No. 110013103004201100698-00 HIPOTECARIO DE: EQUIPO ELECTRICO L. G. LTDA. CONTRA: OLIVA CAMACHO POVEDA, donde está involucrado el inmueble ubicado en la Calle 45 No. 67 A 17 (dirección catastral) de Bogotá (antigua dirección Calle 45 No. 56 A 17), Cedula catastral No. 4456A22 (Código Catastral No. AAA-0055EZCN, con matrícula inmobiliaria No. 50C-75982 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, D. C., **donde el suscrito es tercero interviniente.***

Lo anterior en virtud a que el juzgado Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Descongestión Bogotá **NO ha querido resolver** sobre una nulidad solicitada por falsedad en documentos (objeto de pronunciamiento dentro del proceso penal), con el argumento de que no

existe fallo penal sobre la materia para que pueda tomar una decisión de fondo.

*Si su despacho considera que no es el competente para resolver, en todo o en parte, sírvase dar aplicación al Art. 21 del C. C. A.*

Sin otro particular,



---

FREDY ALEXANDER SIERRA DURAN  
C. C. No. 80.731.672 de Bogotá.

NOTIFICACIONES:

Calle 45 No. 67 A 17 Bogotá, 2do piso.

Email: fredya82@hotmail.com

Cel. 3125018122



AX

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021)  
Oficio CL-O No.1857

**Director.**  
**CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA- EL BUEN PASTOR**  
**CARRERA 58 N°80-95**  
**Ciudad.**

**Ref.:** CUI 11001-61-03-694-2010-00746 N.I.: 344034  
**Condenado:** OLIVA CAMACHO POVEDA  
**Delito:** OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO, EN CONCURSO HOMOGNEO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FFRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGNEO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON ESTAFA.

Cordial Saludo,

El Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021), el **Juzgado Catorce (14) Penal Del Circuito con Función de Conocimiento, CONDENÓ** a la procesada **OLIVA CAMACHO POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28,427,761** de **SUAITA-SANTANDER**, por la comisión del delito en referencia, a la pena principal de **Ciento quince (115) meses de prisión y MULTA** de cuatrocientos setenta **(470) SMLMV**, y a la pena accesoria de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, por un término igual al de la pena privativa de la libertad. Asimismo, le **NEGO** el reconocimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y **CONCEDIO** la **prisión domiciliaria**, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria en cuantía de un (01) SMLMV.

Ahora bien, consultado el portal SISIPPEC WEB, se observa que la ciudadana penalmente responsable se encuentra en **vigilancia Electrónica**, a disposición del proceso No **11001-61-03-694-2010-00746**, en **DETENCION DOMICILIARA**, por tanto, debe seguir privada de la libertad.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Sin otro particular,

**JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR**  
**Juez Coordinador**

Elaboró: Juliana Marín Henao  
Grupo: Capturas y Libertades



— Carcel y Penitenciaría de Alta y media seguridad para mujeres de Bogotá. — El Buen pastor.

INPEC - INPEC    SISIPEC - INPEC    Página principal de Microsoft Office    Base Capturas 2021.xlsx

inpec.gov.co/group/guest/sisipec

### Procesos del interno

Foto NUI: 1086136

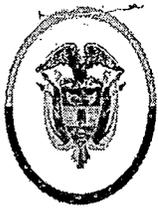


Interno	Proceso	Estado	SPA	Situación Jurídica	Numero Caso	Det. Proceso
1086136	110076103694201000746	Activo	Ley_906/04	Sindicado	7111363	

NUI	Tarjetas Decadactilar	Identificación	Estado Ing	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Apodos	Fecha Ingreso	Fecha Captura	Ver proceso
1086136	129077833	28427761	Detencion domic	Camacho	Poveda	Olivera	Coasm Bogota		2020/06/18	2020/06/11	

4:35 p. m. 23/04/2021

Handwritten mark or signature.

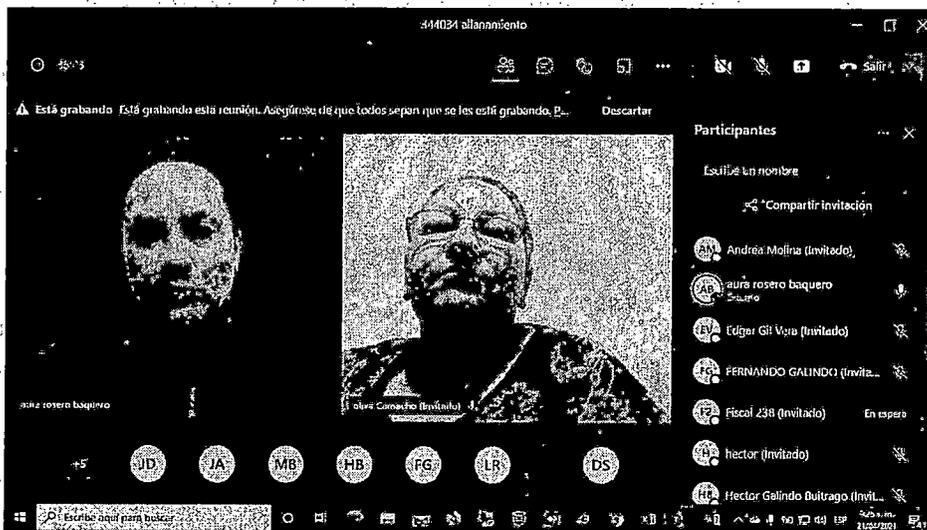


44

AUDIENCIA DESARROLLADA POR MICROSOFT TEAMS  
21 de abril de 2021  
9:25 A.M.  
AUDIENCIA ALLANAMIENTO

JUEZ FISCAL	<b>AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO</b> MARTHA PATRICIA CAMACHO 238 SECC
PROCURADORA	LINA MARCELA MARRUGO
APOD LG SUPLENTE LG	HENRY ALEXANDER JIMENEZ JUAN CARLOS MORA
APOD GALINDO VICT	VANESSA VASQUEZ BERNAL FERNANDO GALINDO HECTOR GALINDO LUIS ENRIQUE GALINDO- NO COMPARECIO
APOD VICT VICT	MARIA DEL SOCORRO ZULUAGA EDILMA MARINA AMADO
VICT VICT	MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS NO COMPARECIO LUIS ANTONIO DAVILA - NO COMPARECIO
DEF ACUSADA	EDGAR GIL VERA OLIVA CAMACHO POVEDA

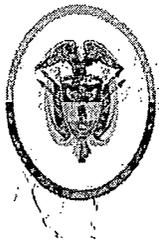
**DELITO OBTENCION DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO ESTAFA AGRAVADO  
RADICACIÓN 110016103694201000746 NI 344034**



Verificadas las partes arriba intervinientes, conforme a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura se hace la correspondiente verificación de antecedentes de los profesionales que hoy se hacen presentes.

Se otorga el uso de la palabra al Doctor Henry apoderado de LG, quienes en audiencia anterior manifestaron que previo a aceptar la manifestación de la acusada, requerían que analizara la aceptación de cargos, las demás partes ya habían aceptado la manifestación de la acusada.

La Doctora Vanessa representante de los hermanos Galindo Buitrago, manifiestan que sus prohijados no se encuentran interesados en aperturar el INCIDENTE DE REPACION, no obstante



solicita se cancele la anotación al la matrícula Inmobiliaria no 50c 88862882 inmueble calle 2 B # 27 a 47 de Bogotá, junto con la escritura 31333 del 29/10/2012.

De entrada el Despacho advierte que se analizara esta solicitud.

Acto seguido se realizara la verificación de allanamiento, establece el Despacho que hay claridad que las victimas deben tener una posición clara respecto del allanamiento, tratándose de patrimonios particulares, las victimas pueden manifestar que pueden aceptar el allanamiento y posteriormente acudir al incidente de reparación integral. Hecho un recuento de los hechos materia de investigación, EN CONSECUENCIA SE ACEPTA LA MANIFESTACION DE ALLANAMIENTO

Las partes sin recursos.

#### TRASLADO 447

**FISCALIA:** Solicita se tengan en cuenta las circunstancias de los hechos, y como se estructura la conducta criminal, la conducta típica fue estudiada y analizada de acuerdo a las normas del Código Civil, el equipo eléctrico LG en caso de la conducta criminal, hubo una puesta en escena que hizo creer al acreedor que se tenía la garantía, se vulnero en una forma dolosa y grave, y el bien jurídico de la eficaz administración de justicia, induciendo en error al registrador de instrumentos públicos, considera que no es viable que se parta del cuarto mínimo, que merecen bajo el principio de justicia, verdad y reparación, solicita no se parta del cuarto mínimo, si bien no hay circunstancias de mayor punibilidad, en cumplimiento de la pena todas tienen pena de prisión y la misma debe desarrollarse de manera intramural, para la Fiscalía es evidente que la regulación de la pena tiene una contextualización y evidentemente la pena tiene que ser superior a los 8 años y debe tenerse en cuenta la aceptación de cargos, la concesión de prisión domiciliaria requiere una reparación del daño, no obstante en la actuación no ocurrió la misma, la prisión domiciliaria sin reparación sería un premio a su favor.

**DRA VANESSA :**Solicita se tenga en cuenta los argumentos presentados por la Delegada Fiscal respecto de la prisión intramural

**DOCTOR HENRY – EQUIPO LG:** Debe pagarse la pena de manera intramural, coadyuva la petición de la delegada Fiscal.

**DRA MARIA ZULUAGA:** De acuerdo con lo manifestado por la Delegada Fiscal y las circunstancias en que se desarrollo la conducta penal. Al no cumplirse el elemento objetivo y sin el cumplimiento del requisito subjetivo no habría lugar al establecido en el artículo 38b.

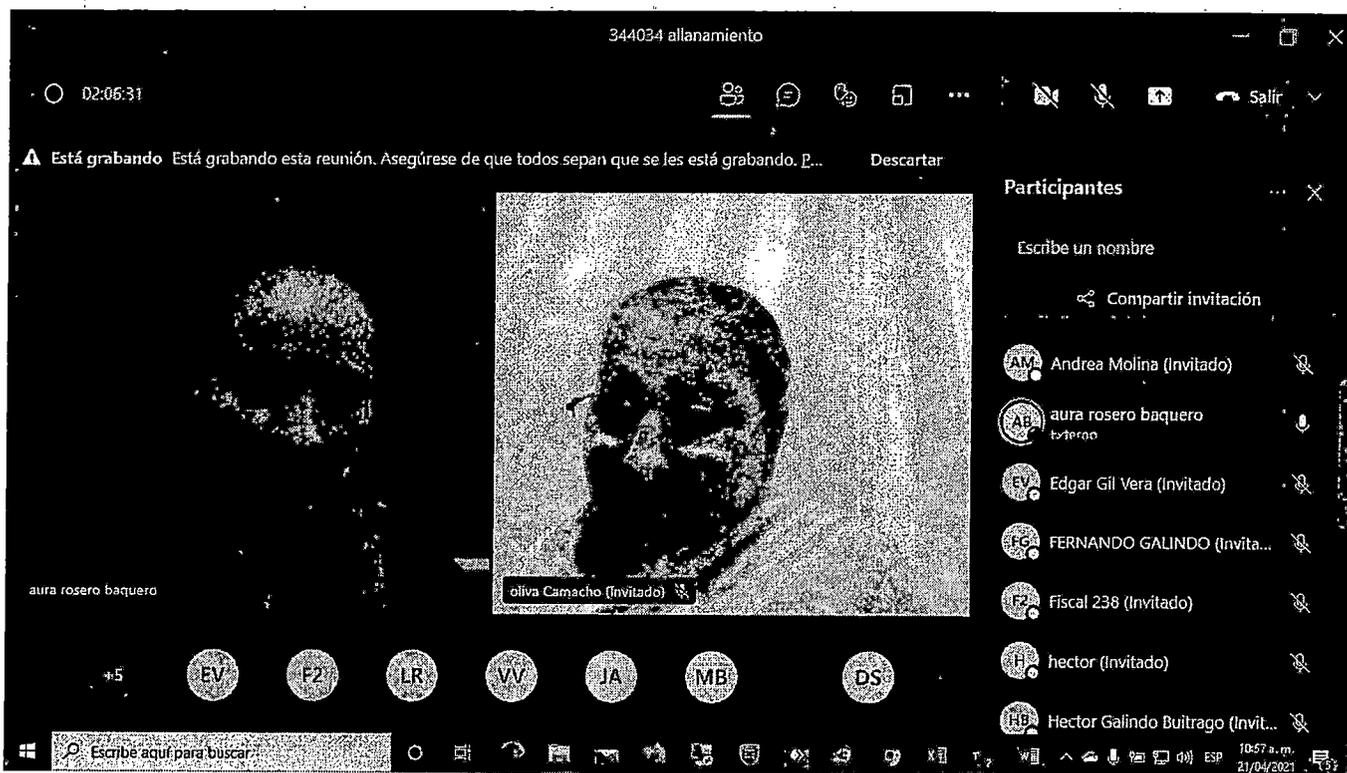
**DEFENSA:** Contrario a lo manifestado por las partes y a las conductas punibles, no es tan cierto que la acusada actuó con dolo, aunque se haya obrado en causas especiales, tiene un grado de escolaridad precario, es campesina, reside en el barrio Britalia, estrato 2, se dedica al arreglo de costura, de confección de uniformes, se dedica a elaborar tapabocas, quedo con dos hijas una con enfermedad grave, con tumores y migraña, sin poder desarrollar un proyecto de vida, no recibe ayuda de su esposo quien la abandono, la señora Oliva rindió un interrogatorio con la finalidad de colaborar de aportar verdad, acudió a la Fiscalía a rendir declaraciones, nombro a las personas que están detrás de estos hechos de estas conductas, solicita se tenga en cuenta la carencia de antecedentes. Allega las certificaciones de la comunidad en donde se establece que es una persona humilde y trabajadora, solicita se tenga en cuenta que debe ver por su hija enferma por los nietos, así como la valoración de su colaboración con la justicia.

**ACUSADA:** Solicita se tenga en cuenta su colaboración con la justicia, solicita se rebaje su pena y se conceda la prisión domiciliaria..



43

Se corre traslado de los documentos a las partes. Sin manifestación, el apoderado de Lg manifiesta que de los documentos no se refiere una reducción de pena,



PRIMERO. CONDENAR a OLIVA CAMACHO POVEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 28.427.761 de Suaita, Santander, de las condiciones civiles y personales obrantes en el paginario, a la pena principal de CIENTO QUINCE (115) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATROCIENTOS SETENTA (470) SMLMV, en calidad de autora penalmente responsable de los delitos de obtención de documento público agravado por el uso, en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con fraude procesal en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con estafa, conductas ilícitas perpetradas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas previamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO. CONDENAR a OLIVA CAMACHO POVEDA a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo establecido para la pena privativa de la libertad, esto es CIENTO QUINCE (115) MESES. TERCERO. NEGAR a OLIVA CAMACHO POVEDA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por los motivos expuestos en las consideraciones de este fallo. CUARTO. CONCEDER a la señora OLIVA CAMACHO POVEDA el beneficio de PRISIÓN DOMICILIARIA, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria en cuantía de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo motivado. Para tales efectos se comisiona al Centro de Servicios Judiciales, Juez Coordinador, para que adelante los oficios correspondientes ante la DIRECCIÓN DEL INPEC. QUINTO. Para efectos del restablecimiento de derecho de las víctimas, en firme la presente decisión por el Centro de Servicios Judiciales, requiérase a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad, para que disponga la cancelación de los registros fraudulentos efectuados al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50C -75982 que corresponde al inmueble identificado con nomenclatura urbana Calle 45 # 56 A -17 Lote 22 Manzana C de esta ciudad, a partir e inclusive de la Anotación No. 8, donde se registra el acto de compraventa de Sandoval de Granados María Leonarda a Camacho Poveda Oliva; así mismo, al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C - 886266 que corresponde al inmueble identificado con nomenclatura urbana calle 3 A # 27 A -47 Lote 12, Manzana 67, Urbanización Santa Isabel de esta ciudad, a partir e inclusive de la Anotación No. 3, donde se registra el acto de compraventa de Galindo Buitrago Héctor Eduardo, Galindo Buitrago Fernando, Galindo Buitrago Luis Enrique a Amado Amado Edilma Marina. Lo anterior igualmente deriva la anulación de las Escrituras Públicas, que fundamentaron tales anotaciones. Respecto del tercer evento, se dispone igualmente la anulación de la Escritura Pública No 1104, otorgada por la Notaria 56 del Circulo de Bogotá, el 16 de mayo de 2011.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

SEXTO. Se ordena dar aplicación a lo contemplado en el artículo 166 de la ley 906 de 2004; Igualmente se ordena la remisión de la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Turno), de conformidad con el artículo 41 la ley 906/04. SÉPTIMO. Este fallo se notifica por Estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el que se debe interponer en esta audiencia y sustentarse en la misma o dentro de los cinco días siguientes a la lectura de este fallo en forma escrita. AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO JUEZ Firmado Por: AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 014 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: 11031ccd9d1f584b2d56c2f4d825290b1a58a8d2b5b96b21f0cfa65cbbb1d032 Documento generado en 21/04/2021 01:49:02 PM Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Decision que se notifica en estrados, Fiscalía sin recursos Procuraduria sin Recursos Apoderado LG, No interpone recurso manifiesta su descontento con la prisión domiciliaria, Doctora Vanessa sin recursos , Doctora Maria Zuluaga, Defensa sin recursos, Acusada sin recusos

Se deja constancia que se anulara la sentencia inicialmente enviada a las partes, debido a las adiciones realizadas en audiencia, finalizada la audiencia se enviara la correspondiente decisión a cada una de las partes. Finaliza la sesión siendo las 11:49 a.m.

**DEISY VIVIANA GARCÍA SUÁREZ**  
**SECRETARIA**

LA PRESENTE ACTA SE ELABORA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 146-2º DEL C. DE P. P., EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD (ART 9º C de P. P.), ASI COMO LA PROHIBICIÓN DE TRANSCRIPCIONES (ART. 163º DEL C. de P. P.), PARA EFECTOS DE REVISIÓN O RECURSOS, NECESARIAMENTE DEBE HACERSE PREVIA REMISIÓN A LA GRABACIÓN REALIZADA. FOLIOS \_\_CD\_\_



42

**JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**

PROCESO	11001610369420100074600 NI <b>344034</b>
JUEZ	AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
FISCAL	MARTHA PATRICIA CAMACHO 238 SECC
PROCURADURIA	LINA MARCELA MARRUGO
VÍCTIMA	SOCIEDAD EQUIPO ELÉCTRICO L.G. LTDA
APOD. VÍCTIMA	JUAN CARLOS MORA DÍAZ- HENRY ALEXANDER JIMENEZ
VÍCTIMAS	FERNANDO, HÉCTOR Y LUIS ENRIQUE GALINDO BUITRAGO
APOD. VÍCTIMA	LEIDY VANESA VÁSQUEZ BERNAL
VÍCTIMA	MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
VÍCTIMA	EDILMA MARINA AMADO AMADO
APOD. VÍCTIMA	MARÍA DEL SOCORRO ZULUAGA BETANCUR
IMPUTADA	OLIVA CAMACHO POVEDA
DEFENSA TÉCNICA	ÉDGAR GIL VERA
DELITOS	OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO AGRAVADO POR EL USO, FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA
MOTIVO	<b>SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA ALLANAMIENTO</b>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho, luego de advertir que no hay acto irregular que corregir, ni nulidad que decretar, a proferir sentencia condenatoria originada en la manifestación realizada por la ciudadana **OLIVA CAMACHO POVEDA**, de aceptar los cargos por los punibles de **obtención de documento público falso agravado por el uso (arts. 288 y 290 C.P.) en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con fraude procesal (art. 453 C.P.) en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con estafa (art. 246 C.P.)**, punibles que le formuló la Fiscalía General de la Nación; voluntad que expresó previamente a la instalación de la audiencia preparatoria adelantada el 16 de febrero de 2021, ante este Estrado Judicial.

**2. HECHOS**

Se obtuvo información de un **primer caso**, el cual corresponde a las denuncias radicadas por Carlos Julio Ortegón Leal y el representante legal de Equipo Eléctrico L.G. Ltda., bajo los radicados 110016000050201026079 y 110016103694201000746, respectivamente, en donde el primero afirmó que es poseedor del inmueble ubicado en la calle 45 # 67 A - 17 de Bogotá, por compra que le realizó a la señora Leonarda Sandoval Granados, habiéndose frustrado la firma de la escritura de compraventa por el hecho de que para el año 1995 no contaba con libreta militar. Agregó que para el año 2010, cuando pretendía vender el referido bien, buscó a una persona con el fin de gestionar esta venta, quien por muchos meses lo mantuvo convencido de que pronto se realizaría. Transcurridos varios días, acudió a la oficina de instrumentos públicos para solicitar un certificado de tradición y encontró que en la anotación octava aparecía una presunta venta de la propiedad inscrita a favor de Oliva Camacho Poveda, mediante escritura pública 1990 del **13 de septiembre de 2010**, otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, e igualmente se había gravado el inmueble con una hipoteca a favor de la empresa Equipo Eléctrico L.G. Ltda.

El denunciante afirmó que la escritura de compraventa es falsa, dado que la señora María Leonarda Sandoval de Granados falleció el 24 de noviembre de 2004, por lo que era imposible que ella suscribiera la escritura pública en el año 2010.

De igual forma, el representante legal de la empresa Equipo Eléctrico L.G. Ltda, Hernando Rivera Bustos, precisó que para septiembre de 2010 se radicó en las oficinas de su empresa, ubicadas en la calle 95 # 11 A -67, oficina 4040, una solicitud de crédito hipotecario a nombre de la señora Oliva Camacho Poveda, quien aportó los documentos para este propósito, y habiendo confirmado que

esta ciudadana era la propietaria del inmueble, toda vez que se hicieron presentes en este para verificar su estado de conservación y así determinar su valor comercial, tomando, además, fotografías del inmueble en donde la denunciada estaba presente en compañía de dos mujeres, de quienes afirmó la primera que eran sus colaboradoras en el taller de costura que pretendía instalar allí. De esta manera, suscribieron la escritura pública de hipoteca junto con unos pagarés para garantizar el pago del crédito que se le otorgó, recibiendo la suma de \$150.000.000 en cheque de gerencia y \$10.653.00 en efectivo.

Sumado a lo anterior, pasados los días, cuando la denunciada ya tenía que cancelar los intereses del crédito y ante la demora en el pago, intentaron contactarla en los números de teléfono que previamente había entregado, sin que esto fuera posible y al acudir al inmueble les contestó un hombre llamado José Moreno, arrendatario de un señor de nombre Álvaro Leal, así como también apareció quien dijo llamarse Carlos Ortigón, afirmando que era el legítimo propietario del inmueble, quien aseguró no conocer a la referida ciudadana.

Dentro de las investigaciones adelantadas, se estableció que la propietaria inscrita del inmueble es la señora María Leonarda Sandoval de Granados, quien falleció el **30 de noviembre de 2004**, sin que hubiese sido posible identificar a la persona que firmó la escritura pública No. 1990 del 13 de septiembre de 2010 como María Leonarda Sandoval de Granados, dado que su huella no es apta para verificación; no obstante, sí se identificó la huella dactilar a nombre de Oliva Camacho Poveda, como quien suscribió el instrumento público en calidad de compradora, misma que impuso la hipotecante en la escritura pública 1648 de 2010, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, a favor de Equipo Eléctrico L.G. Ltda.

Por otro lado, se tiene un **segundo evento**, del cual se tuvo conocimiento a través de la denuncia radicada el 26 de noviembre de 2012, bajo el número de radicación 1100160000013 2012 23805, por parte de los hermanos Luis Enrique, Héctor Eduardo y Fernando Galindo Buitrago, quienes manifestaron ser propietarios del inmueble ubicado en la calle 2 B # 27 A - 47 de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria 50C - 00886266, conforme consta en la escritura pública 2558 del 29 de julio de 2010, otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá. Informó que el 22 de noviembre de 2012 la esposa de Héctor Eduardo recibió una llamada telefónica y un hombre que se identificó como Hernando Angulo le preguntó si estaban vendiendo la casa y ante la respuesta negativa, este le comentó que le habían vendido el inmueble pero que no se la habían entregado porque allí se encontraban dos arrendatarios y debía esperar que la desocuparan.

Al solicitar el certificado de tradición del precitado bien inmueble, observaron que aparecía que a través de escritura pública No. 3133 del 29 de octubre de ese año, los denunciados supuestamente se habían presentado en la Notaría 43 del Círculo de Bogotá con el fin de vender el bien a favor de Edilma Marina Amado Amado, circunstancia que tacharon de falso.

Durante la investigación, una vez escuchados los compradores del inmueble, se determinó que la compra la efectuó Hernando Angulo Traslaviña en compañía de su esposa Edilma Marina Amado, a través de una intermediaria y que cuando se hicieron presentes en la Notaría 43 del Círculo de Bogotá a suscribir la escritura pública, esta ya se encontraba firmada por quienes afirmaban ser los vendedores; igualmente, se logró determinar que la persona que impuso sus huellas dactilares al lado de las **firmas de los presuntos vendedores fue la señora Oliva Camacho Poveda**.

Finalmente, se tiene conocimiento de un **tercer evento**, del que se obtuvo información mediante la denuncia radicada el 01 de junio de 2011, por parte de la señora Magda Victoria Acosta Walteros y la cual se identificó con radicación No. 1100160000013 2011 06817. Indicó la denunciante que es propietaria de un inmueble ubicado en la carrera 23 # 80-72 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50C - 1029014; refirió que el 02 de mayo de 2011 suscribió contrato de arrendamiento con José Miguel Moreno Damian, Fabián Alberto Lizcano Álvarez y Oliva Camacho y posteriormente, por información de la señora Rosa García, tuvo conocimiento que el citado inmueble se había vendido y que estaban intentando constituir una hipoteca, lo cual la llevó a dirigirse a la Oficina de Instrumento Públicos, donde solicitó copia del documento que estaban solicitando para su inscripción, por tanto, le entregaron la copia de la escritura pública 1104 otorgada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, con fecha del 16 de mayo de 2011, la cual tachó de falsa, pues ella no compareció a suscribirla.

En la investigación se determinó que a dicha Notaría comparecieron tres personas, dos de ellas haciéndose llamar Blanca Stella Gualteros Zarta y Magda Victoria Acosta Gualteros, en calidad de propietarias y Oliva Camacho Poveda, como compradora, y dicha escritura pública la

radicaron en la Oficina de Instrumentos Públicos con el fin de completar la tradición, misma que se impidió ante el oportuno aviso que tuvo la propietaria del bien.

### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

**Oliva Camacho Poveda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.427.761, expedida en Suaita, Santander, nació el 04 de septiembre de 1960 en ese municipio, de 60 años de edad, hija de Manuel Antonio y Carmen Rosa.

Sobre sus características físicas se informó que es una mujer de contextura obesa, estatura 1.50, piel trigueña, forma de cabello crespa, color tinturado, ojos color castaño oscuro. Como señales particulares presenta lunar mentoniano izquierdo, lunar entrecejo y cejas tatuadas.

Datos que se obtienen de los documentos presentados por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada para efectos de acreditar la plena identidad de la persona destinataria de la imputación.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme los hechos denunciados, la Fiscalía Delegada, solicitó orden de captura en contra de la ciudadana **Oliva Camacho Poveda**, la que fue decretada el 08 de marzo de 2019, por el Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, la cual se prorrogó el 06 de marzo de 2020 por parte del Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

El día 12 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá llevó a cabo las audiencias preliminares concentradas, oportunidad en que se legalizó diligencia de registro y allanamiento, de captura, la fiscalía formuló imputación<sup>1</sup> en contra de la ciudadana Oliva Camacho Poveda por los delitos de **obtención de documento público falso agravado por el uso (arts. 288 y 290 C.P.) en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con fraude procesal (art. 453 C.P.) en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con estafa (art. 246 C.P.)**, cargos que en esa oportunidad no aceptó la procesada. Finalmente, a esta última se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de domicilio.

Posteriormente, las diligencias correspondieron a este Despacho, el cual llevó a cabo audiencia de formulación de acusación el 26 de noviembre de 2020 y fijó fecha para audiencia preparatoria el 16 de febrero de 2021, no obstante, antes de instalar esta última audiencia, la señora Oliva Camacho Poveda indicó su deseo de aceptar los cargos, lo cual realizó de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorada por su defensor.

Para la validez del allanamiento a cargos, es exigible la aplicación del art. 349 del C.P.P. cuando se está en presencia de delitos en los cuales se ha podido demostrar la obtención de un incremento patrimonial fruto del mismo, para eventos en los que se haya producido el acto jurídico con posterioridad a la emisión de la sentencia con Rad. 39831 del 27 de septiembre de 2007.

El Despacho, atendiendo los criterios jurisprudenciales, en especial sentencia 39831 del 27 de septiembre de 2017, MP. José Francisco Acuña Vizcaya, donde se afirma:

*"la Sala concluye que indudablemente **el allanamiento a cargos constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario, y que en tal medida resulta aplicable para su aprobación el cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 349 de la ley 906 de 2004.***

*Una interpretación contraria, orientada a respaldar la idea de que aceptar los cargos en la audiencia de formulación de imputación exonera de ese requisito para acceder a la rebaja de pena, riñe con los fines declarados en el artículo 348 ibídem y específicamente con los de obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito y propiciar la reparación de los perjuicios ocasionados con él, a cuyo cumplimiento apunta la medida de política criminal*

<sup>1</sup> Ver folios 26 y 27 de la carpeta

anotada, de impedir negociaciones y acuerdos cuando no se reintegre el incremento patrimonial logrado con la conducta punible.

...  
Ahora bien, esta postura, fundada en reconocer que el allanamiento a cargos es una modalidad de acuerdo y no una simple manifestación unilateral de sometimiento a la justicia por parte del imputado o acusado sin contraprestación ninguna, le implica necesariamente a la Corte el tener que precisar que, a más del deber de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el artículo 349 del CPP, el escrito de acusación, para que pueda servir de fundamento del fallo anticipado que del juez de conocimiento fiscalía y defensa demandan, debe incluir el acuerdo a que estas partes llegaron en relación con las consecuencias jurídicas de la conducta objeto de imputación"

Se tiene entonces que la naturaleza jurídica del allanamiento a cargos es una modalidad de preacuerdo, que por tanto deriva el cumplimiento de la exigencia del art. 349 del C.P.P. que señala "no se podrá celebrar el acuerdo con la fiscalía hasta tanto no se reintegre por lo menos el 50% del valor equivalente al incremento percibido"

Sin embargo, la misma corporación en decisiones Rad. 29473 de 2009, 50293 de 2018, entre otras, ha diferenciado cuando se trata de patrimonio público y patrimonio particular, para considerar que "el valor reintegrable **debe ser total cuando el afectado sea el patrimonio público**", pero cuando exista un detrimento privado, pese no existir una devolución a la víctima privada, mediando ésta, se debe estar a la libre voluntad de las partes en cuanto al poder seguir adelante con la aprobación del allanamiento. Incluso se ha considerado que el funcionario no puede intervenir en acuerdo o transacción en que llegue sobre disminución o modificación, siempre y cuando se garanticen los derechos de las víctimas.

En el caso objeto de estudio, en diligencia del 16 de febrero de 2021, previo examen de la exigencia de la art. 349 del CPP, la defensa y la procesada advirtieron no haber cancelado por los menos el 50% del incremento obtenido por esta última en razón de estos hechos, sin embargo, las víctimas, por tratarse de capital privado, indicaron que no se oponían al allanamiento en la medida que resultaba más efectivo acudir al incidente de reparación integral para exigir a la par el proceso de reparación.

Superado lo anterior, verificado que no se quebrantaron garantías fundamentales al momento de la aceptación, se dio traslado a las partes, para que se pronunciarán respecto de los aspectos que destaca el artículo 447 de la ley 906 de 2004.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia

Es competente este Juzgado para emitir sentencia de primera instancia; según lo establecen los artículos 36 numeral 2, 43 y 293 de la Ley 906 de 2004, dado el lugar de ocurrencia de los hechos y los cargos imputados al procesado por parte de la Fiscalía General de la Nación.

El artículo 29 de la Constitución Política define el derecho al debido proceso, disposición normativa que hace eco de otras de carácter internacional, como el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reglas que elevan la presunción de inocencia como estándar que rige el proceso penal, siendo evidente que la sentencia debe ser elaborada con el más estricto respeto del mentado principio.

### 5.2 Problema Jurídico

Consiste en determinar:

*Si pese a que fue verificado y aprobado por encontrarse ajustado a la legalidad la aceptación de cargos manifestada por los procesados:*

*¿la fiscalía cuenta con un mínimo de elementos materiales de prueba, que pueden satisfacer una sentencia de carácter condenatoria conforme los postulados del artículo 381 del CPP, esto es, convencimiento más allá de toda duda razonable tanto de la materialidad de las conductas punibles como de la responsabilidad de los acusados en su comisión?*

40

### 5.3 Tesis del Despacho

La respuesta debe ser positiva, se debe proferir sentencia condenatoria en el asunto, se satisfacen los presupuestos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, no se quebrantan garantías fundamentales.

Así las cosas, es importante resaltar que con la aceptación de cargos realizada por **Oliva Camacho Poveda** en la audiencia del 16 de febrero de 2021, ante este Despacho judicial y una vez verificada su legalidad, sin que a partir de entonces sea posible la retractación, se procede a emitir la sentencia condenatoria de primera instancia.

Si bien la sentencia que se emite tiene su fundamento en la aceptación de cargos, resulta imprescindible establecer que la Fiscalía General de la Nación contaba, así sea mínimamente, con los elementos materiales probatorios necesarios para satisfacer los presupuestos del artículo 381 de la ley 906 de 2004<sup>2</sup>, ello con el propósito de impedir que con ocasión del mecanismo de terminación anticipada del proceso se sacrifiquen los principios de tipicidad en sentido estricto junto a las garantías y derechos que le asisten al procesado dentro de los que se encuentra el de presunción de inocencia.

Valga señalar que posterior a la audiencia de formulación de imputación, la Fiscalía presentó escrito de acusación donde, como resultado del acontecer fáctico y como fundamento jurídico, enrostró las conductas punibles de **obtención de documento público falso, agravada por el uso**, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con **fraude procesal**, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con **estafa** en concurso homogéneo y sucesivo, en calidad de autora, contemplados en los artículos 288, 290, 453 y 246 del Código Penal.

#### 1º CASO 110016000050201026079 y 110016103694201000746

Sobre estos delitos, y en relación con el primer caso imputado, la Fiscalía allegó como elementos materiales probatorios la denuncia radicada bajo el número 110016103694201000746 efectuada por Ángel María Benavides Pantoja, quien refirió que en el mes de septiembre de 2010 se radicó en su oficina una solicitud de crédito hipotecario a nombre de la señora Oliva Camacho Poveda; en esta se relacionaron los números telefónicos de su supuesta residencia, así como referencias familiares. Una vez verificada la tradición del inmueble contra el certificado de libertad y contra la escritura pública de compraventa No. 1990 del 13 de septiembre de 2010, expedida por la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, y no encontrando anomalías en su tradición se puso en contacto con la denunciada para acordar una visita al inmueble.

Refirió que una vez se realizó el estudio de títulos, se acordó con la señora Camacho Poveda la visita para el 28 de septiembre de esa anualidad en horas de la tarde, en el inmueble ubicado en la calle 45 # 67 A -17 del barrio Salitre Greco, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C - 75982, en donde lo recibió la señora Oliva Camacho, con quien realizó el recorrido al interior del inmueble y cuya finalidad era la de evaluar su estado de conservación y determinar el valor comercial aproximado del bien.

Luego de esto, presentó la solicitud de crédito a su inversionista, la sociedad Equipo Eléctrico L.G. Ltda., representada por su gerente, Hernando Bustos Rivera, de quien es asesor financiero desde hacía más de cinco años, de quien obtuvo el visto bueno para la aprobación final del préstamo a favor de Oliva Camacho, por lo que se comunicó con esta para informarle que se había aprobado el préstamo por valor de \$170.000.000 y le dio instrucciones para que se presentara en la Notaría 10 de Bogotá para la firma de escritura de hipoteca, acto que se efectuó el 29 de septiembre de 2010, radicada ante la oficina de registro correspondiente el 01 de octubre siguiente y el registro se perfeccionó el 12 de octubre del mismo año, por lo que se constituyó legalmente la garantía hipotecaria a favor de Equipo Eléctrico L.G. Ltda.

Agregó que la señora Oliva se presentó en su oficina y firmó los respectivos pagarés con presentación personal y autenticación, por lo que se le entregó el dinero, consistente en un cheque de gerencia No. 3372395 del Banco AV - Villas por valor de \$150.000.000 y \$10.653.000 en efectivo.

<sup>2</sup> Que para efectos de emitir una sentencia condenatoria se debe estar ante el convencimiento más allá de toda razonable tanto de la materialidad de la conducta punible como de la responsabilidad del acusado en su comisión.

Posteriormente, llamó a los números de teléfono otorgados por la procesada y contestó un señor llamado José Moreno, quien dijo no conocerla y afirmó que hacía 10 días estaba en ese inmueble en calidad de arrendatario y la persona que le arrendó la vivienda fue el señor Álvaro Leal. Luego, el 19 de noviembre de 2010 se recibió una llamada del ciudadano Carlos Ortegón, quien le manifestó al representante legal de dicha entidad que lo habían estafado en el negocio de hipoteca celebrado; además, el señor Ortégón dijo ser el propietario del inmueble.

El 22 de noviembre siguiente, el denunciante se dirigió a la Notaría 14 de Bogotá para verificar y constatar la existencia de la escritura pública de compraventa No. 1990 del 13 de septiembre de esa misma anualidad y extrajo que en esta aparece como compradora la señora María Leonarda Sandoval de Granados, quien no firmó la escritura en la Notaría; sino que fue por fuera de esta. Después, se dirigió a la Notaría 4 de esta ciudad para revisar la escritura de sucesión No. 4162 de 1994 y determinó que en esta se protocolizó la sucesión por causa de muerte del señor Alfredo Granados Briceño y la liquidación de la sociedad conyugal a favor de la referida señora Sandoval; así mismo, la firma utilizada por esta última para el documento de poder dado al abogado que tramitó la sucesión no guarda identidad con la utilizada la suscripción de la escritura pública de compraventa del inmueble ubicado en la calle 45 # 67 A -17, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C - 75982, es decir, la escritura pública No. 290 con la que Oliva Camacho acreditó haber comprado.

Se evidencia que junto con esta denuncia se aportaron los documentos previamente referidos, como lo son los pagarés suscritos por la señora Oliva Camacho Poveda, por un valor total de \$170.000.000, la escritura pública de hipoteca No. 1648 del 19 de septiembre de 2010 de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá, Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 50 C - 75982 que corresponde al inmueble hipotecado, copia del cheque de gerencia No. 3372395 del Banco AV Villas por valor de \$150.000.000 girado a Oliva Camacho Poveda, copia de la carta del desembolso efectuado a esta ciudadana y la Escritura Pública de Compraventa No. 1990 del 13 de septiembre de 2010 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá.

De igual manera, se cuenta con la denuncia instaurada por María Teresa Banoy Ávila, en calidad de apoderada del señor Carlos Julio Ortégón Leal, dentro del radicado No. 110016000050201026079, quien indicó que este último es poseedor y propietario no inscrito del inmueble ubicado en la calle 45 No. 67 A-17 de esta ciudad, conforme a la promesa de venta suscrita el 24 de marzo de 1995 y en la escritura No. 1777 del 01 de agosto de 1995 de la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, la cual no se legalizó en debida forma toda vez que el señor Ortégón no poseía para esa fecha la libreta militar. Refirió que este último ha mantenido posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, ejerciendo actos de señor y dueño de su casa desde el 26 de julio de 1995, data en la que se le entregó por parte de la vendedora María Leonarda Sandoval Granados.

Se expuso en la denuncia que con el propósito de vender el inmueble, Ortégón Leal acudió a los clasificados de El Tiempo en busca de un comprador y a mediados de agosto de 2010, apareció un señor que dijo llamarse Lorenzo a quien le entregó los documentos del inmueble para proceder a buscar el futuro comprador y lograr el perfeccionamiento del negocio. Posteriormente, ante la ausencia del señor Lorenzo, el 09 de noviembre de 2010, su representado acudió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, zona centro y adquirió el certificado de tradición correspondiente a su inmueble, con la sorpresa de que en la anotación 8ª aparecía una venta por la suma de \$268.393.000, que había hecho la señora María Leonarda Sandoval de Granados a Oliva Camacho Poveda, mediante escritura No. 1990 del 13 de septiembre de 2010 ante la Notaría 14 de Bogotá; así mismo; en la anotación 9ª se estableció que mediante escritura 1648 del 29 de septiembre del mismo año de la Notaría 10 de Bogotá se había gravado el inmueble en cuantía indeterminada a la empresa Equipo Eléctrico L.G. Ltda.

Así mismo, se determinó que la señora María Leonarda Sandoval falleció el 24 de noviembre de 2004, conforme certificado de defunción anexo, de lo cual resulta físicamente imposible que esta ciudadana suscribiera documento alguno después de fallecida.

Junto con esta denuncia se aportó la copia de la promesa de compraventa suscrita por María Leonarda Sandoval de Granados y Carlos Julio Ortégón el 24 de marzo de 1995; copia de venta de la escritura No. 1777 del 10 de agosto de 1995 ante la Notaría 26 del Círculo de Bogotá; Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá No. 50C - 75982 del 09 de noviembre de 2010; copia de la escritura de venta No. 1990 del 13 de septiembre de 2010, de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá; copia de la escritura 1648 de la Notaría 10 de Bogotá del 29 de septiembre de 2010 de la hipoteca en cuantía determinada de Oliva Camacho Poveda a Equipo Eléctrico L.G. Ltda.

39

Así mismo, se aportaron dos entrevistas efectuadas por el señor Carlos Julio Ortigón Leal, de fechas 05 de abril de 2011 y 27 de enero de 2014, las cuales fueron coincidentes y coherentes con los relatado en la anterior denuncia.

Igualmente, se allegó por parte de la Fiscalía la entrevista realizada por la señora María Esperanza Benavides González el 17 de mayo de 2011, quien informó que como corredora de finca raíz publica avisos en El Tiempo y por este medio la contactó el señor José Miguel Moreno, quien se presentó en su oficina acompañado de dos personas, una llamada Oliva Camacho Poveda, quien llenó la solicitud de préstamo hipotecario que solicitaron por la suma de \$180.000.000, para lo cual recibió la documentación correspondiente y se la llevó al señor Ángel Benavides para el respectivo trámite de visita al inmueble para aprobar o negar el crédito. Los papeles que le presentó la señora Oliva Camacho correspondían a una casa de su propiedad ubicada en el barrio Salitre Greco de esta ciudad.

Se cuenta también con la entrevista efectuada por el señor Hernando Bustos Rivera, del 27 de octubre de 2011, actuando como gerente de la empresa Equipo Eléctrico L.G. Ltda., quien manifestó que en el mes de octubre de 2010, su asesor financiero, Ángel Benavides le solicitó si había posibilidades y si tenía liquidez en el momento para hacer un préstamo de \$170.000.000; el estudio ameritaba préstamos con hipoteca, ya que la señora Oliva Camacho cumplía con los requisitos y los documentos presentados por ella acreditaban para ejecutar el préstamo, razón por la cual el crédito se hizo efectivo el 14 de octubre de 2010 por un valor de \$170.000.000. Posteriormente, recibió una llamada de un señor Ortigón en la que le indicó que había sido víctima de estafa porque la señora Camacho Poveda había adquirido la escritura en el año 2010 y la propietaria de ese inmueble había muerto aproximadamente seis años antes de la venta, por tanto, procedió a efectuar la respectiva denuncia ante la Fiscalía.

Como se indicó de manera precedente, se aportó el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C -75982, del inmueble ubicado en la calle 45 # 56 A -17, emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, de la cual se extrae en su anotación No. 8 que el 13 de septiembre de 2010, mediante escritura 1990 de la Notaría 14 de Bogotá se llevó a cabo una compraventa entre las señoras María Leonarda Sandoval de Granados y Oliva Camacho Poveda. Así mismo, en la anotación No. 9 se plasmó que a través de escritura 1648 del 29 de septiembre de 2010, ante la Notaría 10 de Bogotá, se gravó el referido bien con una hipoteca con cuantía indeterminada, por parte de la señora Oliva Camacho Poveda, a favor de la empresa Equipo Eléctrico L.G. Ltda.

Conforme a lo anterior, se allegó la Escritura Pública No. 1990 del 13 de septiembre de 2010, suscrita ante la Notaría 14 de Bogotá, en la cual se observa que a través de esta la señora María Leonarda Sandoval Granados vendió a Oliva Camacho Poveda el predio ubicado en la calle 45 # 67 A-17 de esta ciudad, por el valor de \$268.393.000; dicha escritura se encuentra firmada y huellada por la aquí procesada, huella que, además, corresponde a la misma persona, según se determinó en el Informe de Investigador de Laboratorio de fecha 10 de agosto de 2011, suscrito por el Perito en Dactiloscopia Forense de la DIJIN, José Andrés Cruz Comba, aportado por la Fiscalía.

En igual sentido, se aportó la Escritura Pública No. 1648 del 26 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá, de la que se evidencia que la señora Oliva Camacho Poveda constituyó hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, a favor de Hernando Bustos Rivera, representante de la sociedad Equipo Eléctrico L.G. Ltda., respecto del predio ubicado en la calle 45 No. 67 A - 17 de la ciudad de Bogotá, misma que está firmada y huellada por la señora Oliva Camacho Poveda, huella que, de igual forma, corresponde a la misma persona, según Informe de Investigador de Laboratorio fechado el 01 de octubre de 2014, suscrito por el Perito en Lofoscopia del C.T.I., Néstor Uriel Paredes Galvis, allegado por la Fiscalía.

## **2º CASO 110016000013201223805**

Figuran como denunciantes los señores Luis Enrique, Héctor Eduardo y Fernando Galindo Buitrago, quienes pusieron en conocimiento de la autoridad, el 26 de noviembre de 2012, que ostentan la propiedad legal sobre el inmueble casa de habitación ubicada en la calle 2 B # 27 A - 47 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 050 C 00886266, según consta en la Escritura Pública No. 2558 del 29 de julio de 2010, otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, documento que se registró oportunamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Expusieron que el 22 de noviembre de 2012 a las 11:21 a.m., la señora Gladys Becerra de Galindo, esposa de Héctor Eduardo Galindo Buitrago, recibió una llamada al teléfono fijo de su

apartamento de un señor que dijo llamarse Hernando Angulo y preguntó si estaban vendiendo el precitado inmueble, a lo que la señora Becerra respondió que no estaba en venta ni se pensaba vender, por lo que el señor Angulo adujo que a él le habían vendido el bien, pero que aún no se lo habían entregado, bajo el argumento que estaba en arriendo a dos personas y que tan pronto lo desocuparan se la entregarían.

Indicaron que el señor Angulo manifestó que se había dado cuenta que lo habían estafado, dado que llamó varias veces a quien le había vendido la casa, pero no le contestaba. Este último les informó que había adquirido el bien, pero que había quedado a nombre de su esposa. El 23 de noviembre de 2012, solicitaron ante la Superintendencia de Notariado y Registro Zona Centro, un Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 050 C 00886266, en el cual se lee lo siguiente: "anotación número 3, del 2 de noviembre de 2012, radicación 2012-103098, valor del acto \$153.396.00, documento escritura 3133 del 29 de octubre de 2012, Notaría 43 de Bogotá, especificación: 0125, compraventa (modo de adquisición), personas que intervienen en el acto Galindo Buitrago Héctor Eduardo 191242280, Galindo Buitrago Fernando 19168047, Galindo Buitrago Luis Enrique 19287164, a: Amado Amado Edilma Marina 51821235".

Ante esto, se dirigieron a la Notaría 43 de Bogotá y obtuvieron una copia de la Escritura Pública 3133 del 29 de octubre de 2012 y al leerla determinaron que sus nombres estaban allí plasmados y figuraban como vendedores del precitado inmueble, lo cual es falso por cuanto ninguno de ellos efectuó ninguna venta ni firmaron la mencionada escritura, tampoco se presentaron para realizar ningún trámite documental ante dicha Notaría; aseguraron que las firmas y huellas plasmadas en dicho documento no corresponden a las de ellos porque son falsificaciones.

Se aportó también el Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-886266, del 23 de noviembre de 2012, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, del bien inmueble ubicado en la calle 3 A # 27 A - 47, en el cual figura en la anotación No. 3 del 02 de noviembre de 2012, una compraventa por valor de \$153.396.000, por medio de escritura 3133 del 29 de octubre de 2012, en la cual aparecen como intervinientes los señores Héctor Eduardo, Fernando y Luis Enrique Galindo Buitrago, como vendedores, y la señora Edilma Marina Amado Amado, como compradora, circunstancia que se acompasa al verificar la referida Escritura Pública No. 3133 otorgada por la Notaría 43 del Círculo de Bogotá.

De igual manera, se allegó el Informe de Investigador de Laboratorio del 01 de octubre de 2013, suscrito por la servidora del C.T.I., adscrita al Grupo de Documentología y Grafología Forense, Johanna Milena Tovar Mejía, en el cual se obtuvo como resultado que las firmas de los denunciados consignadas en la Escritura Pública No. 3133 del 29 de octubre de 2012, no guardan uniprocendencia escritural con las muestras manuscriturales aportadas por estos últimos.

Asimismo, se cuenta con el Informe de Investigador de Laboratorio del 26 de septiembre de 2013, realizado por el servidor del C.T.I., adscrito al Grupo de Lofoscopia, Regnault Meléndez Campos, quien determinó que las huellas plasmadas en la Escritura Pública 3133 del 29 de octubre de 2012, frente al nombre y firma de los señores Galindo Buitrago corresponden a la impresión dactilar de los dedos índice, pulgar y anular derecho del informe de la vista detallada de la consulta a nombre de Oliva Camacho Poveda, con cupo No. 28.427.761.

La Fiscalía también allegó la entrevista realizada por Hernando Ángulo Traslaviña, el 02 de septiembre de 2013, quien adujo que no conoce a los señores Galindo Buitrago, pero sabe que son los propietarios del bien inmueble ubicado en la calle 2 B # 27 A -47. Agregó que la negociación de este bien la hizo a través de una intermediaria que le manifestó llamarse Sandra Patricia Gómez, a quien le presentó el señor Luis Carlos Moreno. Este último llegó a su negocio de hospedaje que queda en el barrio Carvajal y en esa fecha la señora Gómez le comentó que tenía unos predios para la venta, entre estos le ofreció el inmueble de la calle 2 B # 27 A -47 del barrio Santa Isabel, ese predio lo vio externamente, toda vez que Sandra Patricia le indicó que la casa estaba en arriendo pero que no había ningún problema. Indicó que ese bien se lo ofreció por un valor de \$170.000.000 pero para la firma de la Escritura debía darle \$100.000.000 y para el registro y entrega material del bien debía darle el saldo que eran \$70.000.000, este arreglo se hizo de forma verbal.

Refirió que acudió a la Notaría 43 de Bogotá a firmar la Escritura Pública No. 03133 del 29 de octubre de 2012, en esa fecha cuando llegó con su esposa a firmar el documento, la señora Julieth Ramírez, empleada de la Notaría, les manifestó que los vendedores ya habían ido a firmar. Después de signar el documento, Sandra Patricia Gómez lo llamó y se pusieron de acuerdo para hacer la

38

entrega del dinero, lo cual se realizó en efectivo en Plaza de las Américas. Aproximadamente un mes después salió de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el respectivo registro, sin ningún problema, a nombre de su esposa Edilma Marina Amado Amado. Aseveró que a mediados de diciembre de ese mismo año, con la presión que ejerció a Sandra Patricia para la entrega del inmueble, esta se desapareció, no contestaba el teléfono y no lo volvió a llamar, razón por la cual se dio cuenta que lo habían estafado.

### 3º CASO 110016000013201106817

Informó la ciudadana Magda Victoria Acosta Walteros, por medio de denuncia del 01 de junio de 2011, que el 02 de mayo de 2011 suscribió un contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 23 # 80-72, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C 1029014. Por información de la señora Rosa García supo el día 31 del mismo mes y año que sobre esta casa se había realizado una venta y se intentaba constituir una hipoteca, para lo cual le estaban solicitando a ella prestado el dinero. El 01 de junio de 2011 se dirigió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a solicitar el Certificado de Tradición, el cual no se le entregó, bajo el argumento que estaba en trámite el registro de un negocio jurídico, que ella desconocía como propietaria. Se acercó al registrador delegado y solicitó copia de la escritura de la cual se estaba tratando de protocolizar y le entregó copia de la Escritura Pública No. 1104 otorgada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá el 16 de mayo de 2011, realizando el negocio jurídico de levantamiento de usufructo y compraventa sobre el referido predio. Aseguró que en las firmas aparece su cédula de ciudadanía y huella, la cual no corresponde a la suya, así como la firma y huella de su madre, Blanca Stella Walteros Zarta, quien ostenta el usufructo, la cual también desconoce su firma y huella.

De igual forma, se tiene la entrevista realizada a la denunciante el 01 de junio de 2011, en donde expuso que le arrendó su casa ubicada en la carrera 23 # 80 -72 al señor José Miguel Moreno Damian, a quien le entregó las llaves de la casa y su inventario, siendo fiadores la señora Oliva Camacho Poveda y Fabián Alberto Lizcano Álvarez. Reiteró que el 31 de mayo del mismo año, le informaron que el 19 de mayo anterior se había presentado en la oficina de la señora Rosa María García de Gordón el señor José Miguel para hipotecarle el referido inmueble, presentando una escritura que aparece como propietaria la señora Oliva Camacho Poveda; por esta razón acudió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a pedir el certificado de libertad del bien y encontró que mediante escritura pública otorgada en la Notaría 56 de Bogotá, ese bien se había vendido y, una vez analizado este, pudo vislumbrar que sus firmas y huellas no correspondían.

Así mismo, se aportó la entrevista del ciudadano Rey Abdala Antonio Duarte Méndez, fechada el 01 de junio de 2011, en la que expuso que dada la familiaridad que tiene con la señora Blanca Stella Walteros de Acosta y su hija Magda Victoria Acosta Walteros, estas le solicitaron que hiciera el estudio de unos documentos de una persona que estaba interesada en tomar en arrendamiento la casa ubicada en la carrera 23 # 80 -72, barrio Polo Club de esta ciudad; aseguró que una vez recibió estos, le manifestó a la señora Blanca que la solicitud carecía de documentos e información, puesto que daban unos nombres a mano, incompletos y sin referencia. Por tanto, el 04 de abril de 2011, se comunicó con él el señor José Miguel Moreno Damian con quien tuvo una cita al día siguiente. Refirió que en su oficina se presentó esta última persona junto con la señora Oliva Camacho, a quien presentó como su tía. Luego de llenar los respectivos formularios y entregar la documentación pertinente, se entregó la casa a José Miguel Moreno Damian el 02 de mayo de 2011 y se autenticaron las firmas de este y Oliva Camacho Poveda en la Notaría 3ª de Bogotá.

Adujo que la señora Oliva Camacho fue vinculada al contrato de último por cuanto le había presentado otras personas que no reunían las condiciones para ser aceptadas; la señora Camacho le indicó que tenía una fábrica de confecciones y que sus ingresos eran de \$3.000.000 y \$4.000.000 y a veces más, para lo cual aportó copia de su extracto bancario, así como otros documentos que hacían constar la compra de inmuebles por parte de esta persona.

Por otra parte, se cuenta con la Escritura Pública No. 1104, otorgada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, el 16 de mayo de 2011, en la cual se plasmó que la ciudadana Blanca Stella Walteros Zarta renunciaba al usufructo que tiene del inmueble ubicado en la carrera 23 # 80-72, con registro catastral No. A78 T22 20; así mismo, que la señora Magda Victoria Acosta Walteros le vendía dicho inmueble a la señora Oliva Camacho Poveda. Se resalta que presuntamente esta escritura se firmó y huelló por Blanca Stella Walteros Zarta, Magda Victoria Acosta Walteros y Oliva Camacho Poveda.

Aunado a esto, se allegó Informe de Investigador de Laboratorio del 05 de junio de 2011, suscrito por el IT. William León Caicedo de la Policía Nacional, SIJIN MEBOG, quien determinó que las firmas de las señoras Blanca Stella Walteros Zarta y Magda Victoria Acosta Walteros no corresponden con las plasmadas en la referida Escritura Pública No. 1104. Así mismo, por medio del Informe de Investigador de Laboratorio fechado el 08 de junio del mismo año y signado por la perito experto en Lofoscopia, Yiseth Fandiño Moreno, se logró determinar que las impresiones dactilares obrantes en la escritura pública a nombre de las referidas ciudadanas, tampoco corresponden con las establecidas en sus documentos de identidad, mientras que la huella correspondiente a la señora Camacho Poveda sí corresponde a la establecida en la Tarjeta Formato Fiscalía No. 3380000278545, es decir, pertenecen a esta última.

Así las cosas, se tiene que una de las conductas endilgadas por la Fiscalía a la señora Oliva Camacho Poveda es la de **obtención de documento público falso agravado por el uso, en concurso homogéneo**, descrita en los artículos 288 y 290 del Código Penal, que consagra:

*"Art. 288. El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

*Art. 290. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código."*

Sobre la configuración típica de la conducta de obtención de documento público falso ha señalado en forma pacífica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Rad.42019 de 2017, que:

*"El delito de obtención de documento público falso...prevé la posibilidad de sancionar con pena privativa de la libertad a cualquier persona que mediante artificios o engaños induzca en error a un servidor público, para que éste, en ejercicio de sus funciones, le extienda o expida un documento público con potencialidad de acreditar la existencia de un hecho o de una relación jurídica **que no corresponden a la verdad**.*

*De la redacción normativa surge nítido que el autor del comportamiento es...el **particular que engaña al servidor público** para que éste extienda un documento materialmente auténtico, pero ideológicamente falso en todo o en algunos de sus contenidos con repercusiones en el tráfico jurídico.*

*Lo censurable social y jurídicamente **es el actuar del particular que se sirve del servidor público para que, en ejercicio de sus funciones normativamente asignadas, documento con potencialidad probatoria, confeccionamientos o manifestaciones carentes de verdad**, con el fin de crear, modificar o extinguir un hecho, un derecho o una situación jurídica, capaces de afectar las relaciones sociales o jurídicas con terceros".*

También, la jurisprudencia (CSJ SP1677-2019, rad. 49.312) aclaró que, de acuerdo con el art. 20 del C.P. y la sentencia de la Corte Constitucional C-1508 de 2000, cuando los notarios actúan en ejercicio de la función fedante otorgada por el ordenamiento jurídico, son autoridades que ejercen funciones públicas, por lo cual deben ser considerados servidores públicos.

De ahí que, entre otras consecuencias, las escrituras ante ellos otorgadas, sometidas al debido procedimiento de protocolo, constituyen documentos públicos.

Bajo esa comprensión, la Corte determinó que, si bien en una escritura pública las declaraciones de voluntad pueden provenir de particulares, tal aspecto no determina la naturaleza privada del documento. Ello, en la medida en que este, al producirse con intervención del notario, en ejercicio de la función fedante conferida por la ley, se torna en un documento público.

En ese entendido, la inducción en error al funcionario que crea el documento -notario-, por parte del particular, encuentra adecuación típica en el delito de obtención de documento público falso, lo cual se agrava al hacer uso de este documento.

37

A juicio de este Despacho, las anteriores se dieron en cuatro oportunidades, a saber: la primera se efectuó cuando la señora Camacho Poveda compareció el 13 de septiembre de 2010 ante la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, con el fin de suscribir la Escritura Pública de Compraventa No. 1990, documento mediante el cual obtuvo el derecho de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C - 75982, en donde figuraba como vendedora la señora María Leonarda Sandoval de Granados y como compradora la aquí procesada; no obstante la Fiscalía también aportó el Registro Civil de Defunción de la primera, con seria 5577175, del que se extrae que esta persona falleció el 30 de noviembre de 2004, por tanto, es claro que no pudo ser esta quien legítimamente vendiera el precitado inmueble. De igual forma dicha conducta se encuentra agravada por el uso, en el momento en que acudió a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá y solicitó allí la inscripción de dicha escritura.

La segunda oportunidad en que se configuró esta conducta fue cuando la procesada constituyó una hipoteca del referido inmueble, a favor de la sociedad Equipo Eléctrico L.G. Ltda., por medio de la Escritura Pública No. 1648 del 26 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá, con la que obtuvo un préstamo por la suma de \$170.000.000, misma que se agravó por el uso cuando solicitó la inscripción de esta Escritura ante la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá.

Un tercer evento se extrae del momento en que la señora Oliva Camacho compareció a la Notaría 43 del Círculo de Bogotá y, con el fin de aparentar la legalidad de la compraventa del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 050C - 00886260, impuso sus huellas dactilares al lado de la firma de quienes presuntamente firmaron la Escritura Pública No. 3133 del 29 de octubre de 2012 en calidad de vendedores, sumado a que, como las anteriores, solicitó su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, con lo cual se determinó también el precitado agravante.

Finalmente, un cuarto hecho se configuró cuando acudió a la Notaría 56 del Círculo de Bogotá y con el propósito de hacerse ilícitamente al derecho de dominio del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C -1029014, firmó y huelló la Escritura Pública No. 1104 del 16 de mayo de 2011, haciéndose pasar por la compradora de este bien y en compañía de personas que se hicieron pasar por las vendedoras, Blanca Stella Walteros Zarta y Magda Victoria Acosta Walteros, para posteriormente ofrecer el predio como garantía hipotecaria de un préstamo; circunstancia que también se agravó al momento en que la denunciada solicitó la inscripción de dicha escritura ante la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá.

Cabe resaltar en este punto que, conforme a los Informes de Investigador de Laboratorio aportados por la Fiscalía, previamente referenciados, se evidencia que en todos estos cuatro eventos se logró identificar que efectivamente las huellas que reposaban sobre estas Escrituras Públicas pertenecían a la señora Oliva Camacho Poveda, llegando incluso a plasmar huellas de diferentes dedos al lado de los nombres y firmas de los vendedores, como quedó demostrado en el caso 2°.

Lo anterior permite determinar que, en efecto, se confeccionaron varios documentos públicos, donde se logró establecer que Oliva Camacho Poveda compareció en forma directa ante Notarios Públicos para hacer manifestaciones de voluntad revestidas de aseveraciones contrarias a la realidad, esto es, que se habían efectuado unas compraventas, logrando con ello que, en algunos casos, a través de las Escrituras Públicas se consignara una falsedad ideológica, es decir, se incorporaran enunciados fácticos contrarios a la realidad, como quiera que las víctimas aseguraron no haber efectuado los negocios jurídicos allí establecidos, salvo en el caso de la sociedad Equipo Eléctrico L.G. Ltda, la cual confió en la validez y legalidad de los documentos aportados por la denunciada, quien los indujo en error para la constitución de una hipoteca.

De igual manera, con lo ya expuesto se determinó la conducta concursal homogénea frente al punible de obtención de documento público, como quiera que se establecieron los cuatro eventos en que la encartada compareció ante Notarios Públicos y efectuó las referidas manifestaciones de voluntad revestidas de aseveraciones contrarias a la realidad.

En tal sentido, se reitera que el comportamiento endilgado encuadra perfectamente con lo dispuesto en nuestro ordenamiento penal, descrito en los artículos 280 y 290 del Código Penal, en concurso homogéneo, estableciéndose de esta manera la tipicidad objetiva de la conducta, la que, sin duda alguna, se cometió en la modalidad dolosa. Así mismo, la antijuricidad de la conducta estudiada se verifica, por cuanto existió una afectación efectiva al bien jurídico protegido de la fe pública, ya que la encartada logró que, en el marco de sus funciones, los

notarios documentaran con potencialidad probatoria, hechos carentes de verdad, como quedó establecido.

En cuanto al punible de **fraude procesal**, se debe indicar que esta conducta se encuentra consagrada en el art. 453 del C.P., que reza:

*"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años."*

En el caso en concreto, es claro que el inducido en error fue el Registrador de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad, para que inscribiera unas circunstancias relacionadas con la libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrículas No. 50C – 75982 y 050C – 00886260, esto es, la transferencia de dominio a favor de la procesada y la constitución de una hipoteca, sin que esta tuviera el derecho real sobre los mismos.

Los certificados de tradición se aportaron por parte de la Fiscalía, para el caso del inmueble 50C – 75982, 050C, se extrae del documento que en la anotación 8ª aparecía una venta por la suma de \$268.393.000, que había hecho la señora María Leonarda Sandoval de Granados a Oliva Camacho Poveda, mediante escritura No. 1990 del 13 de septiembre de 2010 ante la Notaría 14 de Bogotá; así mismo, en la anotación 9ª se estableció que mediante escritura 1648 del 29 de septiembre del mismo año de la Notaría 10 de Bogotá se había constituido hipoteca sobre el inmueble en cuantía indeterminada a la empresa Equipo Eléctrico L.G. Ltda.

Del certificado del inmueble 050C – 00886260, se evidencia la anotación No. 3 del 02 de noviembre de 2012, una compraventa por valor de \$153.396.000, por medio de escritura 3133 del 29 de octubre de 2012, en la cual aparecen como intervinientes los señores Héctor Eduardo, Fernando y Luis Enrique Galindo Buitrago, como vendedores, y la señora Edilma Marina Amado Amado, como vendedora.

Al respecto resulta pertinente traer a colación lo ya decantado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 47910 del 26 de octubre de 2016, MP. Fernando Castro Caballero, retomando el Rad. 45113 del 10 de diciembre de 2014) en punto de la inducción en error de este tipo de funcionarios:

***"Con razones que hoy se reiteran, la Corte se ha pronunciado respecto de la inscripción de que se trata (hipoteca) realizada por un servidor público (registrador de instrumentos públicos) en ejercicio de su cargo y en cumplimiento de sus funciones "constituye un acto administrativo que crea una situación jurídica particular y surte efectos frente a terceros, contexto dentro del cual recorre en su integridad los elementos del tipo de fraude procesal. (destacado)***

*Lo anterior por cuanto además del bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, el tipo penal también protege, de manera amplia el de la administración pública, en tanto la acción delictiva recae sobre un "servidor público" y esta acepción debe entenderse en términos del artículo 20 del CP, lo cual impide conferirle el alcance restringido de que solo puede referirse a funciones que administren justicia....*

*De lo anterior deriva, entonces que el bien jurídico de la justicia que el legislador quiso proteger, no se relaciona única y exclusivamente con el ejercicio de la actividad judicial, propiamente dicha esto es, que varias de esas conductas comportan antijudicialidad cuando se trate de actuaciones judiciales, pero también cuando procedan de otro tipo de autoridad de servidor público."*

En este asunto, como se determinó, se configuró la conducta con la inscripción de la compraventa protocolizada con la Escritura Pública No. 1990 del 13 de septiembre de 2010 ante la Notaría 14 de Bogotá, por medio de la cual se logró hacer propietaria del inmueble 50C – 75982, 050C y, además, gracias a esta logró constituir una hipoteca sobre ese bien, misma que realizó a través de la Escritura Pública No. 1648 del 29 de septiembre del mismo año de la Notaría 10 de Bogotá. Igualmente, la conducta se dio con ocasión de la inscripción de la compraventa del inmueble 050C – 00886260, mediante la Escritura Pública No. 3133 del 29 de octubre de 2012, documento en el que plasmó sus huellas dactilares al lado de las firmas de los presuntos vendedores. No obstante,

no corrió igual suerte la Escritura Pública No. 1104, otorgada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, el 16 de mayo de 2011, pues gracias a la oportuna intervención de la verdadera propietaria del inmueble 50C -1029014, esta no se logró inscribir en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; empero, a pesar de ello es claro que se puede predicar el concurso homogéneo en este delito endilgado.

Por tanto, la antijuricidad del comportamiento se verifica en la afectación del bien jurídico de la administración de justicia, en tanto la acción recae sobre el Registrador de Instrumentos Públicos Zona Centro, que constituyó actos administrativos con efectos jurídicos para terceros, como ya se detalló de manera precedente.

En lo que respecta al delito de **estafa**, se tiene que este se encuentra descrito en el artículo 246 del Código Penal, que señala:

"El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

La norma exige que el resultado sea la obtención de un provecho económico, este antecedido de varios actos a saber: i) que el sujeto agente emplee artificios o engaños sobre la víctima, ii) que la víctima incurra en error por virtud de la actividad histriónica del sujeto agente, iii) que debido a esa falsa representación de la realidad (error) el sujeto agente obtenga un provecho económico ilícito para sí o para un tercero y iv) que este desplazamiento patrimonial cause un perjuicio ajeno correlativo.

La representación de la presente conducta se genera frente a los hechos de los que fue víctima la sociedad Equipo Eléctrico L.G. Ltda., la cual, se pudo determinar, cayó en error frente a los artificios creados por la encartada Oliva Camacho, esto es la presentación de documentos donde relacionaba la inscripción de una compraventa que la acreditaba como propietaria del inmueble objeto de constitución de hipoteca, junto con el trámite notarial adelantado para protocolizar el respaldo de la deuda, el cual fue el artificio que hizo caer en error al señor Hernando Bustos Rivera, representante legal de dicha sociedad y a sus colaboradores, sumado a que se llevó a cabo una visita al inmueble ubicado en la calle 45 # 67 A -17, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C -75982, en donde la señora Oliva Camacho recibió al señor Ángel Benavides y le hizo un recorrido al interior del predio, con el fin de que este evaluara su estado de conservación y determinara su valor comercial aproximado, circunstancia que determinó el desplazamiento patrimonial, esto es, la entrega de \$160.653.000 que supuestamente estarían soportados en una hipoteca, cuya constitución se protocolizó en Escritura Pública No. 1648 del 29 de septiembre de 2010.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás ha señalado que en la celebración de contratos de naturaleza civil se puede incurrir en el delito de estafa. Es así como, conforme se recordó en pronunciamiento CSJ SP, 10 de junio de 2008, Rad. 28693, que la mentira o el silencio de los contratantes pasa al campo penal cuando recaen sobre elementos fundamentales del convenio, en el presente asunto haber omitido la señora Oliva Camacho, quién era realmente el titular del dominio del bien inmueble.

No puede dejarse en el ámbito de la duda, que no haya sido la señora Camacho Poveda quien acudió a protocolizar el acto de hipoteca, como quiera que se extrajo de los informes de laboratorio aportados por la Fiscalía que las firmas y huellas que reposan en la Escritura Pública No. 1648 del 26 de septiembre de 2010, otorgadas en el Notaría 10 del Círculo de Bogotá, corresponden a la aquí encartada.

Ahora, respecto al segundo caso, en el que se realizó la venta del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C -886266, si bien la compradora de buena fe pagó la suma de \$153.396.000, con el fin de adquirir dicho bien, no se extrae de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía que dicho detrimento patrimonial se dio con ocasión a artificios o engaños empleados por parte de la señora Oliva Camacho Poveda sobre la víctima, pues nótese que el denunciante refirió haber sido engañado por una persona que se hacía llamar Sandra Patricia Gómez, quien fue la presunta intermediaria para la adquisición del predio y no se demostró que la procesada hubiere intervenido en esa negociación, pues, como ya se refirió, su intervención se dio al momento de imponer sus huellas dactilares al lado de las firmas de los vendedores, por tanto, a consideración de este Despacho no se encuentran reunidos los presupuestos para la configuración

del delito de estafa, razón por la que no se logra comprobar el concurso homogéneo frente a esta conducta.

En ese sentido, la antijuricidad de la conducta estudiada sí se verifica respecto del primer hecho, por cuanto existió una afectación efectiva al bien jurídico protegido del patrimonio económico de la sociedad Equipo Eléctrico L.G. Ltda., la cual, además, informó por medio de sus representantes que la procesada no ha devuelto su dinero.

Conforme a ello, se ha dado sustento a lo imputado y se procede a realizar el juicio de reproche que se hace sobre quien ha actuado de manera típica y antijurídicamente sin que existiera justificación alguna que ampare su proceder; en el presente caso tenemos que la señora **Oliva Camacho Poveda** es una persona perfectamente imputable, totalmente socializada, sin asomo alguno de anomalía síquica que impidiera su desenvolvimiento normal ciudadano; lo que nos lleva a afirmar que nada le impide a que puedan razonar adecuadamente frente a las normas legales.

Por tanto, ninguna duda cabe para certificar que la acusada conocía la norma, la antijuricidad de su comportamiento y, no obstante, decidió actuar en contravía de la ley penal, aun cuando dada su capacidad le era exigible comportarse acorde a las disposiciones legales y mantener en armonía el orden social. Para finalizar, tampoco se probó en el proceso alguna circunstancia especial, que hubiera podido condicionar la actuación de la encausada, esto es fuerza mayor, caso fortuito, miedo insuperable, etc., de modo que puede afirmarse que actuó dentro de circunstancias normales.

Se dan así entonces los presupuestos para proferir sentencia **CONDENATORIA** en contra de la señora **Oliva Camacho Poveda**, puesto que las circunstancias analizadas en precedencia permiten al Despacho afirmar que existe un conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia de la conducta punible y de la responsabilidad de la encartada.

## 6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Demostrada la responsabilidad no queda sino la dosificación de la pena aplicable a la procesada, ejercicio que se hará a continuación, para lo cual, en principio se dosificará cada una de las conductas punibles por las que se le encontró responsable a Oliva Camacho Poveda y finalmente dar aplicación a lo relacionado al concurso de conductas punibles.

### 6.1. DE LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO AGRAVADO POR EL USO EN CONCURSO HOMOGÉNEO

La pena privativa de la libertad para este punible oscila entre cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses de prisión, extremo máximo que se incrementa "hasta la mitad"<sup>3</sup> por el agravante descrito en el art. 290 del C.P., esto es hasta 162 meses de prisión.

$$162 - 48 = 114 / 4 = 28.5$$

1/4 MÍNIMO	2/4	MEDIOS	1/4 MÁXIMO
48 meses	76 meses 16 días	105 meses 1 días	133 meses 16 días
a	a	a	a
76 meses 15 días	105 meses	133 meses 15 días	162 meses

En la medida que no se propusieron circunstancias de menor o mayor punibilidad, deberá partirse del cuarto mínimo; para efectos de llevar a cabo el proceso de dosificación, es igualmente obligatorio considerar el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, por tanto en el presente asunto el reproche a la señora Oliva Camacho Poveda, no impone partir del extremo menor del cuarto arriba señalado atendiendo que para adelantar la conducta punible se valió de varias argucias como la reproducción de las huellas dactilares de los señores Luis Enrique, Héctor Eduardo y Fernando Galindo Buitrago y la inscripción de las respectivas escrituras públicas. Esto determina la intensidad del dolo, esto es, concretamente dirigió y adelantó la señora Camacho actos tendientes a abrogarse una condición frente a terceros que realmente no tenía. Por tanto se deberá imponer una sanción de **SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN**.

Conducta que concursó en forma homogénea frente a la suscripción de las Escrituras Públicas No. 1990 del 13 de septiembre de 2010, ante la Notaría 14 de Bogotá, la 1648 del 26 de septiembre de

<sup>3</sup> Art. 60 No 2º del CP "si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica"

35

2010, otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá, la 3133 del 29 de octubre de 2012, de la Notaría 43 de Bogotá y la 1104 del 16 de mayo de 2011, ante la Notaría 56 de esta ciudad, por tanto, en virtud del art. 31 del C.P. la pena se incrementará 12 MESES, para un total para este punible concursal de **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISION.**

**6.2. DEL FRAUDE PROCESAL**

La pena privativa de la libertad para el delito de **FRAUDE PROCESAL**, según lo establecido en el artículo 453 del Código Penal, oscila entre 6 a 12 años, con multa de 200 a 1000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 8 años, por tanto los cuartos de movilidad estarían dados de:

**Prisión:** 6 - 12 años o 72 a 144 meses = 144 - 72 = 72 / 4 = 18 meses

**Multa:** 1000 - 200 = 800 / 4 = 200

**Inhabilidad:** 5 - 8 años o 60 a 96 meses = 96 - 60 = 36/4 = 9 meses

1/4 MÍNIMO	2/4	MEDIOS	1/4 MÁXIMO
72 meses a 90 meses	90 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 126 meses	126 meses 1 día a 144 meses
MULTA	MULTA	MULTA	MULTA
200 SMLMV A 400	400 A 600	600 A 800	800 A 1000 SMLMV
INAHABILIDAD	DE	DER. Y FUNCIONES	PUBLICAS
60 meses A 69 meses	69 meses A 78 meses	78 meses A 87 meses	87 meses A 96 meses

En la medida que no se propusieron circunstancias de menor o mayor punibilidad, deberá partirse del cuarto mínimo, para efectos de llevar a cabo el proceso de dosificación, es igualmente obligatorio considerar el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, por tanto en el presente asunto el reproche a la señora Oliva Camacho Poveda, no impone partir del extremo menor del cuarto arriba señalado, atendiendo que para adelantar la conducta punibles, preparó en el tiempo la consecución de documentos espurios, para lograr la inscripción del derecho de dominio a su nombre. También es una conducta de impacto social, como quiera que afecta la imagen de los servidores públicos, así como la confianza que la comunidad considera de ellos.

Desde ese punto de vista, resulta justo, proporcional y razonable imponer a **Oliva Camacho Poveda** la pena principal de **OCHENTA Y CINCO (85) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 300 SMLMV E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE 65 MESES.**

Ahora, en vista de que esta conducta concursó en forma homogénea frente a la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá de las compraventas protocolizadas con las Escrituras Públicas No. 1990 del 13 de septiembre de 2010 y 1104 del 16 de mayo de 2011, en virtud del artículo 31 del Código Penal, la pena se incrementará 05 meses, la multa en 100 SMLMV y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 04 meses, para un total para este punible de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUATROCIENTOS (400) SMLMV E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE SESENTA Y NUEVE (69) MESES.**

**6.3. DE LA ESTAFA**

La pena privativa de la libertad para el delito de Estafa, según lo establecido en el artículo 246 del Código Penal, oscila entre 32 a 144 meses y multa de 66.66 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como quiera que la estafa superó los 10 SMLM para la fecha de los hechos.

**Prisión:** 144 - 32 meses = 112 meses / 4 = 28 MESES

**Multa:** 1500 - 66.66 SMLMV = 1433 SMLMV / 4 = 358.25 SMLMV

<b>1/4 MÍNIMO</b>	<b>2/4</b>	<b>MEDIOS</b>	<b>1/4 MÁXIMO</b>
32 meses a 60 meses	60 meses 1 día a 88 meses	88 meses 1 día a 116 meses	116 meses 1 día a 144 meses
<b>MULTA</b>	<b>MULTA</b>	<b>MULTA</b>	<b>MULTA</b>
66.66 SMLMV A 424.91 SMLMV	424.91 SMLMV A 783.16 SMLMV	783.16 SMLMV A 1.141,41 SMLMV	1.141,41 A 1.500 SMLMV

En la medida que no se propusieron circunstancias de mayor o menor punibilidad, deberá partirse del cuarto mínimo, esto es, el que va de 32 a 60 meses de prisión, para efectos de llevar a cabo el proceso de dosificación, es preciso considerar el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, así las cosas, tampoco para este delito se deberá partir del extremo mínimo, como quiera que todo el trayecto criminal anterior, que no fue escaso, estuvo dirigido al fin último que no era otro que constituir la hipoteca en detrimento del patrimonio de la sociedad Equipo Eléctrico L.G. Ltda., por tanto la pena se impondrá en **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SETENTA (70) SMLMV.**

#### 6.4 Del concurso de conductas punibles.

Ahora bien, dosificadas cada una de las conductas punibles por las que se acusó a la procesada y se le encontró responsable, debemos fijar la pena final, teniendo en cuenta que nos encontramos en una situación de concurso de conductas.

Así las cosas, se hace necesario recordar lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, la cual al regular el concurso de conductas punibles dispuso que:

*"El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas".*

Consecuente con la regulación normativa del Artículo 31 del Código Penal, es claro que la dosificación de la sanción penal en el concurso de delitos debe tomar como marco de referencia la pena prevista para la conducta punible más grave, la cual se podrá incrementar "hasta en otro tanto", sin que ese plus sea superior a la suma aritmética de las penas imponibles para los demás delitos.

En el caso objeto de estudio es palpable que el delito que posee la pena más grave una vez realizada la dosificación es el delito de **Fraude procesal** que arrojó una pena de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN.** Preciado lo anterior el Despacho considerará que la pena del delito de fraude procesal ha de incrementársele el "otro tanto" por los delitos de obtención de documento público falso agravado por el uso, en concurso homogéneo y estafa, ello se hace por **VEINTICINCO (25) MESES.**

En este orden de ideas, la pena a imponérsele a la señora Oliva Camacho Poveda será de **CIENTO QUINCE (115) MESES DE PRISIÓN.**

##### 6.4.1. De las multas

Como quiera que el delito de mayor entidad es el fraude procesal, el cual consagra pena de multa, así como el delito concursal de estafa, se deberá aplicar lo ordenado en el art. 39 No 4º del C.P., que señala: "En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa (50.000)"

Así las cosas, el despacho ordenará que la pena principal se acompañe la **MULTA DE CUATROCIENTOS SETENTA (470) SMLMV,** que corresponde a la sumatoria de las multas por los delitos de fraude procesal y estafa.

##### 6.4.1. De las penas accesorias

34

Se impone inhabilidad de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esto es **CIENTO QUINCE (115) MESES.**

No se dispone el descuento punitivo por aceptación de cargos en la etapa procesal en que se produjo (audiencia preparatoria), atendiendo que no se generó al devolución de lo apropiado.

## **7. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

### **7.1. Del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena:**

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, establece que podrá suspenderse la ejecución de la pena si concurren una serie de requisitos:

1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
2. *Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
3. *Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena".*

Es evidente que el primero de los requisitos no se cumple, por cuanto la sanción a imponer supera considerablemente los cuatro años, por tanto no se encuentra dentro del límite establecida en el numeral primero de la precitada norma. Por lo tanto, no es procedente conceder la suspensión condicional de la pena al no verificarse el primer y segundo requisito de que trata el artículo 63 del Código Penal.

### **7.2. De la prisión domiciliaria: de su estudio conforme el artículo 38 B de la ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014:**

Ahora bien, al analizar la procedencia de aplicar lo reglado por el artículo 23 la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó un artículo 38B al Código Penal, exige lo siguiente:

**Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos:**

En el presente caso, el delito de obtención de documento público falso prevé como pena de prisión 72 meses, el fraude procesal establece como pena mínima 06 años de prisión, y la estafa 32 meses de prisión, siendo evidente que en el caso objeto de estudio se satisface tal requisito.

No se acoge los planteamientos de las partes, en cuanto a tener en cuenta la pena impuesta a la procesada para negar el beneficio, atendiendo la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado que la sanción legal en abstracto es la que se debe tener en cuenta para la concesión del beneficio y no la efectivamente impuesta. (Rad. 45181 de 2016)

**Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso segundo del artículo 68 A de del CP, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014**

Se cumple igualmente como quiera que los delitos por lo que está siendo sentenciada la procesada no aparece incluido en la norma en mención.

**Que se demuestre el arraigo familiar o social del condenado:**

En relación con este aspecto se tiene que en la actuación se realizó diligencia de arraigo, en la que se da cuenta el lugar del domicilio de la encartada en la carrera 81 H # 43 A -41 Sur, Barrio Britalia de esta ciudad, misma residencia en la cual actualmente se encuentra privada de la libertad con ocasión a la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

Así igualmente lo ratificó la defensa técnica, con constancia de la JAC y contrato de arrendamiento.

Por tanto, resulta procedente CONCEDER EL BENEFICIO DE PRISIÓN DOMICILIARIA, previa suscripción de la respectiva diligencia de compromiso, las cuales garantizará con caución prendaria en cuantía de un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se comisiona al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, quien deberá efectuar los oficios a la Dirección del INPEC. Se establece como domicilio de la procesada la carrera 81 H # 43 A -41 Sur, Barrio Britalia de Bogotá.

El despacho se releva de hacer valoraciones subjetivas frente al beneficio concedido, conforme lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Radicado 51615 de 2020 y 49789 de 2019, donde se impone tan solo la verificación de requisitos objetivos para la concesión del beneficio de prisión domiciliaria.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez que vigile la ejecución de la sentencia con apoyo del INPEC, quien adelantará visitas periódicas a la residencia de la penada, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

La pena principal privativa de la libertad se hará efectiva en cualquier momento en que la infractora violare alguna de las obligaciones impuestas, se evada o incumpla reclusión, fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas.

No se dispone orden de captura al momento de proferir el fallo, atendiendo los criterios ofrecidos por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Dr. MARCO ANTONIO RUEDA, que señala que cuando en la sentencia concede prisión domiciliaria no es viable captura por virtud del art. 295 del CPP ya que: "*aunque el ordenamiento jurídico no regula la forma en la cual debe materializarse la prisión domiciliaria de quien en el curso del proceso no fue afectado con medida privativa de la libertad, de las previsiones contenidas en el art. 450 inciso 2 del CPP impera colegir que para dicho fin de ninguna manera es viable la captura seguida de la reclusión intramural, ni aún para la correspondiente reseña en establecimiento penitenciario*" (destacado Rad. 110016000-015-2011-09573).

En caso de no suscribirse el acta de compromiso y constituirse caución prendaria, dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, se habilitará de inmediato el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente para dar aplicación al artículo 66 del Código Penal, revoque el mecanismo, para que la pena sea ejecutada en establecimiento carcelario.

## 9. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en el artículo 250 No 6 de la CN "restablecimiento de derechos de las víctimas" sentencia C-060 de 2008 y art. 101 del CPP "cancelación de registros fraudulentamente", se ordena en forma definitiva **la cancelación de los registros efectuados** al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50C -75982 que corresponde al inmueble identificado con nomenclatura urbana Calle 45 # 56 A -17 Lote 22 Manzana C de esta ciudad, **a partir e inclusive de la Anotación No. 8**, donde se registra el acto de compraventa de Sandoval de Granados María Leonarda a Camacho Poveda Oliva.

De igual forma, **la cancelación de los registros efectuados** al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C - 886266 que corresponde al inmueble identificado con nomenclatura urbana calle 3 A # 27 A -47 Lote 12, Manzana 67, Urbanización Santa Isabel de esta ciudad, **a partir e inclusive de la Anotación No. 3**, donde se registra el acto de compraventa de Galindo Buitrago Héctor Eduardo, Galindo Buitrago Fernando, Galindo Buitrago Luis Enrique a Amado Amado Edilma Marina.

Lo anterior igualmente deriva en la anulación de las Escrituras Públicas, que fundamentaron tales anotaciones.

Respecto del tercer evento, se dispone igualmente la anulación de la Escritura Pública No 1104, otorgada por la Notaría 56 del Circulo de Bogotá, el 16 de mayo de 2011.

No desconoce el despacho, que muy seguramente debido a la anotación fraudulenta se pudieron generar afectaciones a terceros, sin embargo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que prevalecen los derechos de las víctimas a los de los terceros de buena fe, estos últimos quienes tienen la posibilidad de acudir a la justicia civil a fin de obtener

el resarcimiento de los perjuicios e indemnizaciones a que haya lugar por parte de quien enajenó el bien: (Rad. 42737 del 11 de diciembre de 2013, MP Fernando Castro Caballero)

" Ahora bien, contrario a lo sostenido por el libelista, la Sala se ha referido en no pocas oportunidades a la tensión que surgen entre los derechos de las víctimas y de los terceros que surtan afectados patrimonialmente a consecuencia de la medida del restablecimiento de derecho que se concreta, cuando de bienes sometidos a registro se trata, en la cancelación de los títulos o registros obtenidos fraudulentamente donde de manera consciente y pacífica ha mantenido el criterio según el cual, sin excepción, prevalecen los derechos de aquellos sobre los del tercero adquirente de buena fe.

Se concluye, entonces que el restablecimiento del derecho y por contera, las medidas que en su aplicación se adopten, como las previstas en el art. 101 de la Ley 906 de 2004, atendida su consagración constitucional y legal, como principio rector del procedimiento penal, es de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, que tienen a su cargo el proceso; procede su aplicación en cualquiera fase de la actuación, a condición de que se cumplan las previsiones del citado precepto, y las consignadas en la sentencia C-060 de 2008 de la CC, y en todos los casos, sin excepción, prima el derecho de la víctima del delito, a que se privilegie el título obtenido justamente, sobre el del tercero a que se mantenga un título derivado del fraudulento sin importar su condición, vale decir, si es de buena fe o de mala fe, exenta o no de culpa"

De lo anterior, deberá comunicarse a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de esta ciudad Zona Centro, una vez en firme esta decisión y a las Notarías que elevaron las escrituras públicas que lo sustentaron

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. CONDENAR** a **OLIVA CAMACHO POVEDA** identificada con la cédula de ciudadanía número 28.427.761 de Suaita, Santander, de las condiciones civiles y personales obrantes en el paginario, a la **pena principal de CIENTO QUINCE (115) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATROCIENTOS SETENTA (470) SMLMV**, en calidad de autora penalmente responsable de los delitos de **obtención de documento público agravado por el uso, en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con fraude procesal en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con estafa**, conductas ilícitas perpetradas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas previamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. CONDENAR** a **OLIVA CAMACHO POVEDA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo establecido para la pena privativa de la libertad, esto es **CIENTO QUINCE (115) MESES**.

**TERCERO. NEGAR** a **OLIVA CAMACHO POVEDA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por los motivos expuestos en las consideraciones de este fallo.

**CUARTO. CONCEDER** a la señora **OLIVA CAMACHO POVEDA** el beneficio de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria en cuantía de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo motivado. Para tales efectos se comisiona al Centro de Servicios Judiciales, Juez Coordinador, para que adelante los oficios correspondientes ante la DIRECCIÓN DEL INPEC.

**QUINTO.** Para efectos del restablecimiento de derecho de las víctimas, en firme la presente decisión por el Centro de Servicios Judiciales, requiérase a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad, para que disponga la **cancelación** de los registros fraudulentos efectuados al **Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50C -75982** que corresponde al inmueble identificado con nomenclatura urbana Calle 45 # 56 A -17 Lote 22 Manzana C de esta ciudad, a partir e inclusive de la Anotación No. 8, donde se registra el acto de compraventa de Sandoval de Granados María Leonarda a Camacho Poveda Oliva; así mismo, al **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C - 886266** que corresponde al inmueble identificado con nomenclatura urbana calle 3 A # 27 A -47 Lote 12, Manzana 67, Urbanización Santa Isabel de esta ciudad, a partir e

inclusive de la Anotación No. 3, donde se registra el acto de compraventa de Galindo Buitrago Héctor Eduardo, Galindo Buitrago Fernando, Galindo Buitrago Luis Enrique a Amado Amado Edilma Marina. Lo anterior igualmente deriva la anulación de las Escrituras Públicas, que fundamentaron tales anotaciones. Respecto del tercer evento; se dispone igualmente la anulación de la Escritura Pública No 1104, otorgada por la Notaria 56 del Circulo de Bogotá, el 16 de mayo de 2011.

**SEXTO.** Se ordena dar aplicación a lo contemplado en el artículo 166 de la ley 906 de 2004; igualmente se ordena la remisión de la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Turno), de conformidad con el artículo 41 la ley 906/04.

**SÉPTIMO.** Este fallo se notifica por Estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el que se debe interponer en esta audiencia y sustentarse en la misma o dentro de los cinco días siguientes a la lectura de este fallo en forma escrita.

**AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO  
JUEZ**

Firmado Por:

**AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**11031ccd9d1f584b2d56c2f4d825290b1a58a8d2b5b96b21f0cfa65cbbb1d032**  
Documento generado en 21/04/2021 01:49:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>